



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120210043300. Villavicencio, trece (13) de septiembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (_9_) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente sobre la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada fundada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP.

Como soporte de su medio defensivo, expresa la excepcionante que la señora MARIA BERTHA GUASCO AGUDELO previamente ya había presentado demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, cuyo proceso se encuentra cursando en esta judicatura bajo el número de radicado 2022-00275-00, por lo tanto y con fundamento al artículo 100 de nuestro estatuto procesal promueve la presente excepción, en atención a que existe otro proceso en curso, cuyas pretensiones son idénticas, existe identidad de partes y los hechos en los que se fundan las demandas son los mismos.

Surtido el traslado correspondiente, la abogada que representa los intereses del actor solicita no tener en cuenta el medio exceptivo propuesto, en atención, a que la demanda de la referencia fue radicada el 21 de noviembre de 2021, dentro de la cual ya se encuentra trabada la litis.

Añade que la demandada ha aceptado el tramite bajo esta cuerda procesal, además indica que es temerario radicar una demanda por los mismos hechos, pretensiones y sujetos procesales, teniendo conocimiento de la existencia de este proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.



Ahora bien, respecto de la excepción planteada el Despacho de manera anticipada advierte que la misma debe de declararse infundada como pasa a explicarse:

Téngase en cuenta que la denominada excepción “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” se encuentra consagrada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP. Cuyo objeto de la mentada excepción es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. La jurisprudencia ha establecido como elementos concurrentes y simultáneos para la configuración los siguientes:

- a. Que exista otro proceso que se esté adelantando.*
- b. Que las pretensiones sean idénticas.*
- c. Que las partes sean las mismas.*
- d. Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*

En el asunto que ocupa nuestra atención, está acreditado que, a la par de este proceso verbal, se adelanta en este juzgado un asunto de la misma índole, cuyas pretensiones son idénticas, con las mismas partes y que se encuentra soportado en los mismos supuestos facticos, por lo que es claro, que el objeto material sobre el que recaen la litis es el mismo, es decir, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religiosos de los extremos aquí intervinientes, sin embargo, dicho trámite fue radicado y admitido posteriormente al que ocupa nuestra atención en estos momentos.

Por lo anterior meritorio es que no se congregan los elementos que dan cabida a la excepción previa invocada, aunado a que no existe dependencia de este proceso con el citado por la demandada, máxime que este se encuentra en una etapa más adelantada, por lo que el aquí convocado no puede favorecerse al haber contrademandado en trámite aparte y posterior, no obstante y en ares de tramitar conjuntamente los dos asuntos referidos, se ordenara la acumulación del proceso identificado con el número de radicado 500013110001 2022 00275 00 a esta litis, orden que se emitirá en el respectivo expediente.

En firme se continuará con el proceso en la etapa correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARA INFUNDADA la excepción previa de “pleito pendiente” formulada por la apoderada judicial de la demandada MARIA BERTHA GUASCO AGUDELO.



SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. **008** del
10 DE FEBRERO DE 2023.-